

REF: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A BBVA

DEMANDADA: EUFEMIA MARGARITA PACHECO MAYA

RADICACIÓN: 44001310300220180009200

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Riohacha, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a la constancia de ingreso al despacho¹, se dispone:

1.- Revisado el expediente de la referencia, se evidencia que en providencia adiada 5 de febrero de 2024, en su numeral tercero de la parte resolutive, se consignó lo siguiente:

“TERCERO: ORDENAR a la parte demandante CITAR al Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, en calidad de acreedor hipotecario del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 210-70428 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad en la forma señalada en el numeral 4 del artículo 468 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P, para que en el término de (10) diez días, contados desde que se efectuó la notificación personal del presente auto, haga valer su crédito, sea o no exigible.”

No obstante, al verificar el fundamento de dicha intervención (hipoteca contenida en la anotación Nro. 003. F.M.I. 210-70428)², se advierte que la norma aplicable al presente asunto, no es la referida en anterior oportunidad (art 468 CGP), sino la contenida en el artículo 462 del C.G.P, en tanto que la misma prevé:

“Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso.

Si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado, dentro del plazo señalado en el artículo siguiente. (...).” Subrayado fuera del texto.

En atención a ello, y teniendo en cuenta el lapsus cometido al momento de emitir la providencia anotada, se dejará sin efecto el numeral tercero del auto fechado de 5 de febrero de 2024, y en su lugar, se ordenará, a cargo de la parte ejecutante, citar al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE “SENA”, en calidad de acreedor hipotecario del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 210-70428 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad en la forma señalada el artículo 462 del C.G.P, en concordancia con el artículo 291 ibidem o el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, para que en el término de (20) veinte días, contados desde que se efectuó la notificación personal del presente auto haga valer su crédito.

2.- En virtud del escrito remitido por la apoderada de la parte ejecutante el 12 de noviembre del año en curso, relacionado con el trámite de citación de la referida acreedora hipotecaria, el mismo no podrá tenerse en cuenta por lo expuesto en el numeral que precede, además que la información suministrada para la comparecencia de la misma al proceso de la referencia, son diferentes a los establecidos en los citados artículos 462 y 468 del C.G.P.

3.- Secretaria deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero de la providencia calendada 10 de mayo de 2019, mediante la cual se fijaron las agencias en derecho y ordenaron liquidar las costas procesales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha – La Guajira,

RESUELVE:

¹ TYBA: 19/11/2024

² TYBA: 21/07/2023

PRIMERO: Dejar sin efecto el numeral tercero del auto fechado de 5 de febrero de 2024, y en su lugar, se ordena a cargo de la parte ejecutante, citar al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE “SENA”, en calidad de acreedor hipotecario del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 210-70428 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad en la forma señalada el artículo 462 del C.G.P, en concordancia con el artículo 291 ibidem o el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, para que en el término de (20) veinte días, contados desde que se efectuó la notificación personal del presente auto haga valer su crédito.

SEGUNDO: Abstenerse de tener en cuenta el trámite de notificación de la referida acreedora hipotecaria, remitido por la apoderada de la parte ejecutante el 12 de noviembre del año en curso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero de la providencia calendada 10 de mayo de 2019, esto es, realizando la liquidación de costas en la forma establecida por el artículo 366 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

OSCAR FREDY ROJAS MUÑOZ
Juez.

Firmado Por:

Oscar Fredy Rojas Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1ae5d648b61255b56cde6d5f8f4f0f11b935437b866e303104164bac8f80100

Documento generado en 19/11/2024 05:56:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>